ral de la República, ha elevado en fecha 16 de septiembre de este año el señor Heraclio Manuel Contín, en su calidad de Presidente de la sociedad cultural Luz y Progreso, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad cultural Luz y Progreso, sociedad domiciliada en Bani.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Reglamento sobre la preparación del café.**— G. O. Nº 5666, del 10 de Noviembre de 1941.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

NUMERO 1309.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION DEL CAFE

Art. 1.— Queda prohibido:

a) Recolectar café que no esté maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger de las plantas las últimas cerezas de café de la cosecha, lo que se entiende por "último paso" o

"última recogida", podrá cosechar los granos verdes y medio maduros;

b) Comprar y vender café en las condiciones señaladas en el inciso anterior;

c) Amontonar café en cerezas maduras formando pilas. por un tiempo mayor del necesario para la completa fermentación del grano, el cual deberá ser puesto a secar al sol en capas delgadas, cuyo espesor no debe exceder de 3 pulgadas.

d) Mantener el café despulgado en montones o tanques de depósito por más tiempo que el necesario para la completa fermentación del grano, sin que se haya puesto a secar;

e) Secar café en cerezas o lavado en pisos de tierra;

f) Marcar el café con el nombre de un lugar o región que no sean los de origen del producto;

g) Envasar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo I.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II. Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— El café se clasifica como sigue:

Cafe en pergamino
Café lavado
Café corriente
Café pasilla o "trilla"
Café tostado
Café molido.

Art. 3.— Se prohibe la venta y la compra de café despul-

bado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja o cáscaras del mismo café, así como también la venta y la compra de café en cerezas maduras, que contengan granos verdes o no completamente maduros.

Art. 4.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas.

Art. 5.— Queda prohibida la exportación de café que no esté debidamente lavado, seco, descascarado y trillado.

Párrafo.— Queda facultada la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para autorizar la exportación de otras clases de café trillado no consignadas en el artículo anterior según lo justifiquen las necesidades de los mercados extranjeros. La solicitud será elevada por la parte interesada directamente a la citada Secretaría de Estado, y estará libre de gastos.

Art. 6.— Cuando el café se destine a la exportación es obligatorio que los envases lleven la marca de "CAFE DE SANTO DOMINGO", además de la clasificación y el nombre de la región de donde proviene.

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado en sacos con un peso no mayor de setenta y cinco kilos cada uno. No estante, en los sacos que así lo solicite el comprador extranjero, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá autorizar el envase en sacos de capacidad distinta a la indicada.

Art. 8.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1938, o de este Reglamento, la autoridad que la descubra levantará acta del caso por cuadruplicado, acta que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrimiento de la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarar no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deba conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra con su muestra será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos; los Inspectores Generales de Frutos; los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

Art. 9.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 1701, de fecha 15 de octubre de 1936, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4956, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

Resolución que designa los miembros del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.— G. O. Nº 5664, del 5 de Noviembre de 1941.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana**

---

NUMERO 1310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el Decreto Nº 1261, del 13 de octubre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Designar, como por la presente designo a los señores Amable A. Tejeda, Frank Parra, Eduardo de Castro,